

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Idencia provincial de Niños

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular de fecha de ayer, me dice lo siguiente:

En virtud de propuesta de algunos Gobernadores civiles, en vista de no haber terminado la revisión de las licencias de uso de armas ordenadas por Decreto de 7 de marzo último y dado que el plazo de tres meses concedido en el artículo 123 del Reglamento de Armas y Explosivos de 13 de septiembre de 1935, está próximo a finalizar para poseedores de armas depositadas en cumplimiento del Decreto citado, he resuelto, con objeto de evitar perjuicios y finalizar revisión, que dicho plazo de tres meses se considere prorrogado hasta el 30 de septiembre próximo, pero solo al efecto de las armas citadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Oviedo, 10 de junio de 1936.

El Gobernador,
Rafael Bosque

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en virtud del recurso formulado por D. Francisco Arias de Velasco, Director del semanario "El Lunes", intereso de V. E. publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y notifique al referido señor, habérsele concedido por este Departamento tres días de audiencia para que pueda formular las alegaciones y aportar los documentos que crea oportunos al expediente de multa de mil pesetas, que le fué impuesta por ese Gobierno civil y transcurrido dicho término remitir a este Ministerio la documentación presentada por el mismo o manifestar que no ha presentado ninguna, y en todo caso, el reglamentario informe de V. E. en unión de ejemplares del citado periódico justificativos de la campaña que dió origen a la sanción.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace

público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 10 de junio de 1936.

El Gobernador,
Rafael Bosque.

DIPUTACION

COMISION GESTORA

RECTIFICACIÓN

Habiendo sufrido error en el anuncio publicado para el suministro de géneros al Hospital Psiquiátrico se publica nuevamente debidamente rectificado.

Siendo necesario adquirir con destino al Hospital Psiquiátrico provincial los géneros siguientes:

700 kilogramos de lana lavada.
250 metros de Cutí para colchones.

500 metros de Terliz para jergones.

1000 metros de Coruñesa para sábanas.

500 metros de tela para fundas de almohada

200 metros de tela para almohadas.

100 metros de tela para camisas de fuerza.

900 metros de tela para camisas de hombre

500 metros de tela para colzoncillos de hombre

500 metros de tela azul para trajes

500 metros de tela para camisas de mujer.

1000 metros de tela para enaguas de mujer

1600 metros de tela para batas.

100 metros tela para batas de enfermeras.

100 metros de dril para enfermeros.

40 metros de tela blanca para batas de Médicos.

500 colchas de cama.

Se pone en conocimiento del público que se reciben ofertas en el

Negociado de Beneficencia de la Excelentísima Diputación, hasta el día

22 del mes corriente, y horas de nueve y media a trece, donde se hallan de manifiesto muestras y condiciones.

Oviedo, 12 de junio de 1936.

Jurado mixto de Transportes

BASES del contrato de trabajo aprobadas por el Jurado mixto de transportes mecánicos de Asturias en el pleno de este Organismo de 28 de abril de 1933 y reformadas por el Ministerio del Trabajo, Sanidad y revisión en resolución de 19 de febrero de 1936.

De las personas a quienes afecta este contrato

Base 1.^a—Se consideran comprendidos en las disposiciones del presente contrato, todos los patronos y obreros relacionados de algún modo con el ramo de transportes y cuyas actividades no estén reguladas por la actuación de otros Jurados mixtos.

Base 2.^a—Obreros:

A) Chófer conductor de automóviles.

B) Lava coches.

C) Cobradores de coches de línea.

D) Serenos de garages.

E) Auxiliares de garages.

F) Pinches de garages y en general, obreros del ramo de transportes mecánicos de Asturias.

Base 3.^a—Patronos:

Tendrán la consideración de tales a los efectos del cumplimiento de las presentes Bases, los individuos o personas jurídicas propietarios o contratistas de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Derechos y obligaciones que nacen del contrato

Base 4.^a—El contrato de trabajo pactado con arreglo a estas Bases, es de arrendamiento de servicios, y por tal, un contrato consensual, bilateral, oneroso y comunicativo, por el que una o varias personas se obligan temporalmente a prestar un servicio a otra u otras, mediante un precio cierto y determinado previamente, y de la bilateralidad del contrato se infiere que las obligaciones del patrono, crean derechos del obrero y al contrario, por lo cual, en estas Bases solo se consignan las obligaciones de las personas a quienes afecta este contrato.

Obligación de los obreros

Base 5.^a—Será obligación del conductor de un vehículo de tracción mecánica en general, el engrase, conservación y buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, los conductores vendrán obligados a poseer los conocimientos necesarios para reparar en las debidas condiciones las averías surgidas, que no precisen la asistencia del taller.

Base 6.^a—Si la avería es de tal consideración que solo puede repararse en el taller, el obrero se obliga a buscar auxilio inmediato y dar conocimiento al patrono por el procedimiento más rápido posible, de lo acontecido, no abandonando el material hasta recibir las debidas instrucciones.

Base 7.^a—Los conductores de cualquier clase de vehículos, serán responsables de la pérdida o sustracción de cuantos elementos y materiales se le confien para el desempeño de su misión, así como los desperfectos o alteraciones que aquellos sufran, que no sean ocasionados por el uso normal y adecuado de los mismos por defectos a ellos inherentes, y si por el abuso o negligencia en el desempeño de las funciones que a dichos obreros estén encomendadas. También responderán de las averías de todo orden que sufran los vehículos, por su probada negligencia o mala fé.

Base 8.^a—Del extravío o sustracción de mercancías transportadas por un carruaje, serán responsables todo el personal afecto al mismo, o aquellos a quienes se confien su custodia o reparto, siempre que el material de tracción reúna las condiciones de seguridad. Cuando éste no reúna estas condiciones, debe ser advertido al patrono o persona que lo representa, por dicho personal, y aquél, entonces, hará constar por sí en la hoja de ruta, las observaciones que sobre tal punto considere pertinentes.

Responsabilidad del Agente sobre las mercancías en curso de transportes confiadas a su custodia y conducción por los medios normales que el patrono ponga a disposición del obrero

En los deterioros, menoscabos y averías que sobrevengan por causas ajenas a la voluntad del operario, no podrá exigirse a éste otra responsabilidad que la investigación personal para recuperar la cosa extraviada, salvo que medie falta, delito, dolo o negligencia maliciosa, en cuyo caso, indemnizará al patrono en la forma que previene el artículo 75 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, sobre contrato de trabajo.

La precedente norma no será de aplicación en ambos aspectos, cuando las consecuencias tengan por origen defectos en el material de tracción, carencia de hermetismo, falta de impermeabilidad o trastornos de la naturaleza química del género por efectos térmicos o higrométricos, quedando el obrero por lo tanto, exento de responsabilidad en todas las contingencias que ocurran de la naturaleza indicada.

Cuando un obrero tenga que reintegrar al patrono cantidad alguna como se cuele de lo previsto en el párrafo primero, si las partes de consabido utilizasen la forma de restitución (siempre que esta fuese más benévola que los preceptos legales sobre la materia), se instruirá un expediente que dirimirá el Jurado mixto, en uso de las facultades que le otorga la Ley reguladora de su funcionamiento (en el artículo 20).

Base 9.—Todos los conductores, cobradores y mozos, donde los hubiera, cumplimentarán con la mayor perfección y rapidez, los servicios que por su patrono se les encomiende, tratando al público en general, con la debida corrección y cortesía.

Base 10.—Los obreros vienen obligados a acudir con exacta puntualidad al cumplimiento del servicio, y en caso de enfermedad o imposibilidad material de acudir al trabajo, se obligan a avisar a su patrono con un tiempo prudencial que no lesione los intereses del servicio.

Para el cumplimiento de esta Base, habrán de sujetarse al artículo 80 del contrato de trabajo vigente.

Base 11.—Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto, se obligan al más exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales, Reglamentos provinciales o del Estado, que regulen la circulación urbana e interurbana, siendo de su cuenta las multas que se le impongan por infracción de estas ordenanzas y Reglamentos, siempre que se acredite que se debe a negligencia del obrero en el cumplimiento de su deber, y en este caso, quedará autorizado el patrono para descontar al obrero el importe de la multa.

Base 12.—La prueba de un obrero no podrá durar más de treinta días, para que se acredite, no solo su competencia técnico-profesional, sino sus condiciones de moralidad y demás que puedan influir en el exacto cumplimiento del servicio que se le encomienda, y pasará a ocupar plaza desde este periodo, salvo que esté reemplazado a otro obrero con carácter de suplente.

Base 13.—Los obreros que presten servicios como cobradores en los vehículos de línea, estarán obligados a llevar en su poder la hoja de ruta, y por lo tanto serán los encargados de todo el equipaje, paquetería y efectos facturados en el vehículo, así como de la limpieza interior y exterior, excepto el lavado del mismo, salvo en aquellos casos en que el patrono tuviera otra persona encargada de dicho trabajo.

Asimismo que tan obligados a prestar ayuda al conductor en los casos de avería y serán responsables según la Base octava.

Los cobradores quedarán obligados también a ayudar al cargue y descargue de las mercancías, dejando ser auxiliados, en caso ne-

cesario, en ruta, por el conductor. Base 14.—Los que lo presten como auxiliares de garages públicos, están obligados a la custodia de los efectos que los clientes les confíen, a la reposición de neumáticos de los mismos, y a atender todos los encargos hechos por el público, así como los de la dirección que sean concernientes al servicio.

Base 15.—Los que lo presten como lavacoches, estarán obligados exclusivamente al lavado de los mismos, sin perjuicio de que no habiendo que lavar alguno, esté a la disposición del encargado para ejecutar cualquier cargo del garage.

Responderán de los utensilios o elementos que se les entreguen para el desempeño de su misión, así como de cuantos efectos pertenecientes a los clientes se les confíen. A tal fin, estarán obligados, sin excusa de ningún género, a observar a su llegada en presencia de dichos clientes, haciendo a estos las observaciones que considere pertinentes, y retirando de los carruajes aquellos efectos que por su carácter pudieran ser sustraídos o extraviados.

Los avacoches de garages particulares tendrán las mismas obligaciones.

Base 16.—Los que lo presten como serenos de garages públicos, tendrán las mismas obligaciones de noche que los auxiliares de garage de día.

Base 17.—Los choferes de camiones y camionetas estarán obligados exclusivamente al cuidado y conducción del vehículo, pero no a la carga y descarga del mismo, sin perjuicio de que coadyuven a la misma en casos de necesidad.

Exceptuándose en todos los casos los conductores de furgones o camionetas de reparto, así como los de raquetería y mercancías poco voluminosas cuyo peso no excede de 20 kilogramos, los cuales estarán obligados siempre al cargue y descargue.

Obligaciones de los patronos

Base 18.—Si por necesidades del servicio, los obreros que lo presten en una industria o empresa, se viesen obligados a un cambio imprevisto de ruta o bien del servicio que habitualmente presten, tuvieran que comer o pernoctar fuera del punto donde les correspondía, el patrono satisfará el gasto de hospedaje y manutención en los establecimientos que éste le señale (o aquellos que más se le asemejen).

A los conductores, el servicio particular, siempre que salgan del punto de su residencia, les abonará igualmente el patrono los gastos de hospedaje y manutención, previa justificación de esos gastos en ambos casos.

Base 19.—Los patronos se obligan a reservar la plaza al obrero contratado con carácter permanente en los casos de enfermedad, accidentes profesionales, pudiendo el obrero reintegrarse a su puesto en las mismas condiciones en que trabajaba al cesar en sus servicios por las causas aludidas.

En los casos de enfermedad la obligación que se establece en esta Base, solo durará un año, y en los

de accidentes de trabajo y servicio militar, se estará a lo determinado en los Leyes respectivas.

Base 20.—La base precedente no tendrá aplicación en caso de probada negligencia del obrero o reincidencia en los accidentes profesionales.

En caso de despido por una de estas causas, podrá la parte perjudicada acudir al Jurado Mixto.

Base 21.—Mientras dura la enfermedad, accidente, servicio militar o detención de un obrero, podrá el patrono contratar a otro en su lugar que tendrá carácter de sustituto del enfermo, accidentado etc., etc., y cuando uno de estos se reintegre a su puesto, aquél no tendrá derecho a indemnización alguna al cesar en sus servicios.

Base 22.—Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto, en caso de accidentes de trabajo, disfrutarán de los beneficios que les otorgan las leyes vigentes.

Base 23.—Serán obligaciones del patrono, dotar al conductor del coche, de las herramientas e instrumentos precisos, para la reparación del vehículo en aquellas averías en que no se precise la asistencia del taller.

Base 24.—Será de cuenta de los patronos, el uniforme, guardapolvo y gorra que deseen constituya la indumentaria del conductor de un vehículo, suministrándole en éste caso, con arreglo a la estación del año.

A los conductores de servicio particular se les dotará de un traje de faena para el trabajo.

Base 25.—A los obreros en industrias cuyo sistema de retribución pueda consistir en un sueldo inicial y en un tanto por ciento en la recaudación, se computará con su jornal en los casos de accidentes de trabajo y en los de despido, para la indemnización el promedio de los cuatro meses anteriores al accidente o despido.

Base 26.—No percibirá jornal el obrero mientras el coche que conduzca este en reparación, si esta no excede de 15 días, tratándose de una avería del motor, o de 30 cuando se trate de una reparación general, incluyendo pintura y carrocería; esto no obstante, el patrono empleará al obrero en la conducción de otro coche, si lo tuviera disponible, de iguales condiciones al averiado, o procurará emplear al obrero en la reparación del que se arregle rigiendo en este último caso respecto al jornal el que como mínimo en esta clase de servicio tenga fijado el Jurado Mixto de la Metalurgia.

Base 27.—Cuando un obrero hubiese cometido una falta no incurra en el artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo, y las citadas en la Base 35 de este contrato el patrono podrá imponerle un castigo que no exceda de ocho días de suspensión de empleo y sueldo, pudiendo el obrero recurrir a este Jurado Mixto, quien fallará en definitiva; estas sanciones, no se podrán hacer públicas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Base 28.—Los patronos se obligan a respetar en el ejercicio de sus funciones a los representantes de las Sociedades obreras, legalmente constituidas, siempre que estos se limiten al cumplimiento de su misión como

tales representantes, sin hacer propaganda alguna sindical o societaria.

El representante no podrá en modo alguno, por la interpretación que el de a estas Bases de Trabajo, interrumpir este, ni oponerse a las órdenes del patrono o de quien lo represente.

Base 29.—Todos los patronos sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto, vienen obligados a tener en lugar visible y a la disposición de sus obreros, un ejemplar de estas Bases.

Base 30.—El patrono tendrá la obligación de conceder al obrero, para su reposición, el descanso anual señalado en el artículo 56 del Contrato de Trabajo vigente.

Base 31.—A aquellos obreros que al entrar en vigor estas bases tuvieran asignados jornales superiores a los mínimos correspondientes a la clase y condiciones de cada operario, según dispone la Base 42, les serán respetados. Si por estar prestando servicios un obrero en puestos especiales percibe alguna gratificación, dejará de percibir ésta desde el momento que el patrono le cambie de puesto, pasando la gratificación al que le sustituya.

Base 32.—Los trabajos que deban efectuarse en los coches que guardándose en un garage, no tengan un conductor para su entretenimiento, deberán realizarlos únicamente los obreros afectos a la empresa del garage.

Los empleados de garage trabajarán exclusivamente en las faenas propias del mismo, sin que en ningún caso puedan dedicarse a conducir más vehículos que los de la pertenencia del mismo.

Base 33.—Queda terminantemente prohibido a los obreros que comprenden estas Bases, la ocupación en otros coches que no sean de la pertenencia de su patrono.

De los despidos.

Base 34.—Serán justas causas de despido a favor del patrono las que a continuación se expresan:

El despido de un obrero puede estar justificado por causas imputables al mismo, y ello no dará derecho a éste a indemnización alguna; son causas legítimas del despido de un obrero las enumeradas en el artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 (párrafo 6.º).

Base 35.—Todo contrato se considerará pactado por quince días como mínimo, durante los cuales el obrero podrá estar a prueba. Transcurrido dicho plazo se considerará el obrero contratado en firme y prorrogado el contrato indefinidamente, si una de las partes no avisa a la otra con quince días de anticipación la cesación en el servicio.

Se entenderá asimismo que el contrato termina en los casos de cesación en la industria o disminución en el trabajo, si ha mediado previo aviso al obrero con quince días de anticipación a la cesación del servicio.

Serán justas causas a favor del obrero para dar por terminado el contrato antes del vencimiento, las que establece el artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo.

Base 36.—El aviso para la suspensión del personal, debe de adoptarse en la forma que determina el artículo

89 del Contrato de Trabajo vigente.

Las vacantes que se produzcan por despido motivados por crisis de trabajo, no podrán ser cubiertas sino por los mismos despedidos, hasta los doce meses de haberse producido, y serán cubiertas por riguroso turno de antigüedad y dentro de esta antigüedad el patrono elegirá al que más le convenga.

Base 37.—Cuando un obrero prescinda de prestar servicios voluntariamente está obligado a avisar a su patrono con ocho días de anticipación a la cesación de sus servicios, debiendo hacer esta notificación en todos los casos al patrono o persona que lo represente, perdiendo los derechos que le concede la Base anterior.

Los despedidos por falta de trabajo se harán por los patronos guardándose el orden riguroso de antigüedad de sus obreros, es decir, comenzando el despido por los más modernos en la casa dentro de cada categoría y en caso de igual antigüedad el patrono elegirá el que ha de ser suspendido.

El obrero que fuese despedido sin que exista causa que justifique dicha determinación, al patrono se le aplicará la sanción que establece la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931.

Base 33.—La jornada de trabajo para todo los obreros sometidos a este Jurado Mixto de Trabajo, será de ocho horas diarias (en aquella industria que pueda organizarse sin perjuicio), o cuarenta y ocho semanales; sin embargo podrá prolongarse dicha jornada hasta el máximo de setenta y dos horas semanales pagándose las que excedan a prorata del jornal.

Fuera del tiempo señalado a la conducción de los coches y dentro del tiempo que señala la jornada reglamentaria, tendrá el personal la obligación de atender al entretenimiento y reparación de cualquiera de los coches de la empresa en que presta sus servicios.

Se exceptúan del párrafo anterior los conductores de coches particulares, respecto de los cuales regirá la de setenta y dos horas, incluyendo en ellas el servicio activo y en la presencia pero debiendo tener un descanso ininterrumpido de nueve horas seguidas por cada veinticuatro y otros dos descansos de tres horas en junto distribuidos entre la comida y la cena. El jornal mínimo se entiende como remuneración de la indicada jornada. Tendrá además el conductor particular, derecho a un día de descanso semanal que deberá ser señalado en su contrato de Trabajo, con facultad de ambas partes para modificar el día.

Respecto a los acarreo se está a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Jornada máxima legal.

Base 39.—La distribución de las indicadas horas entre los seis días laborables de la semana, será de la facultad del patrono pero en todo caso, dentro de las veinticuatro horas habrá de tener un descanso continuo de ocho horas y dos horas más para la comida, que no podrá ser antes de las doce ni después de las quince.

Los conductores y cobradores de línea, se sujetarán al itinerario de la empresa.

Los obreros sometidos a este Jurado Mixto, gozarán de un descanso

semanal, según está previsto en la Ley. No obstante podrá pactarse entre ambas partes la forma, pero sin dejar de concederlo.

Cuando por necesidades del servicio los obreros que les correspondan descansar tuvieren que prestarlo, éstos les serán abonados como horas extraordinarias en su totalidad.

DEL JORNAL

Base 40.—Los salarios mínimos a que se refieren estas Bases serán los siguientes:

A) Conductores de ómnibus de línea que hagan gastos fuera de su residencia y dentro de su recorrido habitual, cuatrocientas pesetas pagaderas por meses vencidos.

Cuando los gastos fueran dentro de su residencia, trescientas cincuenta pesetas.

B) Conductores de camiones con recorrido fijo y con tante, cuatrocientas pesetas o trescientas y gastos pagados por el patrono.

C) Conductores de camiones cuyo radio de transporte permita hacer los gastos de manutención en su residencia, trescientas pesetas, pagaderas por meses vencidos y si hiciera gastos fuera de su residencia, serán de cuenta del patrono.

D) El personal afecto a ómnibus y camiones mixtos que se dedican a ferias y mercados, están clasificados como los de la clase C.

E) Cobradores de líneas que tengan gastos fuera de su residencia trescientas pesetas pagaderas por meses vencidos y cuando los gastos fueran en su residencia, doscientas veinticinco pesetas.

F) Conductores al servicio particular, trescientas pesetas pagaderas por meses vencidos.

G) Auxiliares de garages públicos siete pesetas con cincuenta céntimos diarias pagaderas por semanas vencidas.

Pinches de garages públicos, tres pesetas diarias pagaderas por semanas vencidas.

H) Serenos de garages públicos siete pesetas con cincuenta céntimos diarias pagaderas por semanas vencidas.

I) Lavacoches públicos, siete pesetas con cincuenta céntimos diarias pagaderas por semanas vencidas.

Lavacoches particulares, seis pesetas con cincuenta céntimos diarias pagaderas por semanas vencidas.

J) Conductores de Taxis, ciento cincuenta pesetas mensuales más el tanto por ciento que convenga con el patrono.

K) Conductores de coches de alquiler, doscientas cincuenta pesetas pagaderas por meses vencidos.

DE LA DURACION DE ESTAS BASES

Base 41.—La duración de estas bases de trabajo será de dos años, y se considerarán prorrogadas tácitamente por un año a no ser que cualquiera de los elementos patronales u obreros a quienes afecta, las denuncie con tres meses de anticipación.

Base 42.—Para la forma del contrato habrán de ajustarse ambas partes a lo legislado en dicha materia.

Base 43.—Las presentes bases comenzarán a regir el día en que sean

aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

Don Juan Malet Costas, Secretario Adjunto, del Jurado Mixto de Transportes Mecánicos de esta provincia.

Certifico: Que las precedentes bases de Trabajo, han sido aprobadas por el Ministerio de Trabajo Sanidad y Previsión con fecha diecinueve de febrero del corriente año.

Para que conste expido la presente que firmo en Oviedo, con el visto bueno del Sr. Presidente, a dos de junio de mil novecientos treinta y seis.—Juan Malet.—Rubricado.—Visto bueno, El Vice-Presidente, Luis Balmori.—Rubricado.

JEFATURA DE OBRAS

PÚBLICAS:

CARRETERAS—CONSERVACIÓN

ANUNCIO

Hasta las doce horas del día treinta del corriente mes, se anunciarán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Santander, León y Lugo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta por haber quedado desierta la primera, de las obras de acopios de piedra macanada, incluso su empleo en recargos, para conservación del firme de la carretera de Puerto de Tarna a Campo de Caso, kilómetros 6 al 15, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 55.907,25, el plazo de ejecución de cuatro meses, y la fianza provisoria de 1.678 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo el día 6 del próximo mes de julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas, los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4,50 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con tal requisito.

En la proposición se ha de constar por el licitador que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de marzo de 1929 y de 26 de marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921 ("Gaceta" del 25), a cuyo efecto se acompañará un sobre abierto certificación de la Caja Asturiana de Previsión Social en que se acredite que el licitador se halla al corriente en el pago de la cuota del retiro obrero obligatorio desechándose desde luego toda proposición que no haya cumplido dichos requisitos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de octubre de 1919 ("Gaceta" del 12).

Oviedo, 5 de junio de 1936.—El Ingeniero-Jefe, Jesús Goicoechea.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego con emulsión asfáltica de la carretera de Gijón a Luanco, kilómetros 0 al 1.000 y 7.300 al 10.000, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor, don Fernando Alvargonzalez Prendes, vecino de Gijón, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y a los pliegos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 48.830 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 49.704,84 y la fianza definitiva de pesetas 2.485,24, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 5 de junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

Junta de Clasificación y Revisión de Pravía, afecta a la Caja de Recluta número 55.

Por el presente anuncio se hace saber a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que constituyen la demarcación de esta Junta y demás personas, interesadas que este organismo acordó celebrar sesión pública para despachar asuntos de quintas, y con asistencia del Vocal Médico y Sargentos talladores en sus oficinas instaladas en el barrio de Pravía, de esta localidad, donde radica la Caja de Recluta número 55, a las nueve horas de la mañana del día 26 del corriente mes.

Pravía, 10 de junio de 1936.—El Capitán Presidente accidental, Luis Bauza.—Rubricado.

Se advierte por medio del presente anuncio que esta Junta celebrará sesión pública para examinar y fallar los expedientes de prórroga de segunda clase, con arreglo al artículo 311 y siguientes del Reglamento de Reclutamiento vigente, el día 2 de julio próximo, a las nueve horas, pudiendo concurrir al acto los mozos interesados o personas que los representen.

Pravía, 10 de junio de 1936.—El Capitán Presidente accidental, Luis Bauza.—Rubricado.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LUARCA

EDICTO

Don Arnando Perez Dueño, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Luarca.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia de los mozos interesados, se acordó haber motivo

suficiente para declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de los padres y hermanos de los mozos que se expresan y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento de la vigente ley de Reglamento, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que cuantos tengan conocimiento de los ausentes y su actual paradero, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Reemplazo de 1936:

José Antón Cano, natural de Lendepeña de Arcallana, de 46 años de edad, casado con Isabel García García, padre del mozo Tomás Antón Castro, del actual reemplazo.

Juan Lopez, natural de Landedo, de 37 años de edad hijo natural de Julia Lopez Negrón, hermano del mozo José, del actual reemplazo.

José Mendez Suarez, natural de Fijuecas, de 31 años de edad, hijo de Vicente y María del Carmen y hermano del mozo Vicente, del actual reemplazo.

Silverio Rodriguez Fernandez, natural de Muñás de Abajo, de 31 años de edad, hijo de Federico y María y hermano del mozo Florentino del actual reemplazo.

Reemplazo de 1934:

Artemio Asenjo Lopez, natural de Llaneces, de 38 años de edad, hijo de Josefa y hermano del mozo Valentin del reemplazo de 1934.

Angel Gonzalez Fernandez, natural de Cortina, de 25 años de edad, hijo de Joaquín y Carmen y hermano del mozo Manuel, del reemplazo de 1934.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados ausentes para que comparezcan ante mi Autoridad o a la del punto de su residencia, y si fuera en el extranjero ante el Consulado Español, a fines del servicio militar de sus familiares.

Luarca, 1.º de abril de 1936.—El Alcalde en funciones.

—:—

DE PARRÉS

EDICTO

Don Joaquín Corral Collado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Parrés.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia de los mozos interesados, se acordó haber motivo suficiente para declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de los padres y hermanos de los mozos que se expresan y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que cuantos tengan conocimiento de los ausentes y su actual paradero, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Carlos Lueje Criado, número 46, del reemplazo de 1936, para probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hermano Melchor, que se ausentó para Cuba y en la actualidad tiene 29 años de edad.

Evangelista Gonzalez Cueto, número 32, del reemplazo de 1934, se

instruye expediente en esta Alcaldía para probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de sus hermanos Aquilino-Jesús y Manuel Miguel, que al ausentarse para Buenos Aires y Cuba, uno el año 1910 y el otro en 1918, tienen en la actualidad 39 y 31 años de edad.

José María Lopez Rodriguez, número 48, del reemplazo de 1934, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su padre José María Lopez Fernandez, que se ausentó para la República Argentina, hace como 23 años, y en la actualidad tiene 64 años de edad.

Félix Temprana Quesada, número 78, del reemplazo de 1934, se instruye en esta Alcaldía expediente para probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hermano Eleuterio, que se ausentó para Buenos Aires, hace como unos 23 años, y en la actualidad tiene 41 años de edad.

José Villar Coviella, número 87, del reemplazo de 1934, para probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hermano Francisco Manuel, que se ausentó hace unos 14 años para Cuba, tiene en la actualidad 29 años de edad.

Arriendas, 15 de abril de 1936.—El Alcalde, Joaquín Corral

—:—

DE AVILES

EDICTO

Don Mario Alvarez Cienfuegos, Presidente de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de Avilés.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia de los mozos interesados, se acordó haber motivo suficiente para declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de los familiares de los mozos que se expresan, y a los efectos que determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento, para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de los indicados ausentes y su actual paradero, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Reemplazo de 1936:

Emeterio Fernandez Sanchez, hermano del mozo Manuel Fernandez Sanchez, número 48.

Reemplazo de 1934:

Teodoro Suarez Rodriguez, hermano del mozo José María, número 149.

Reemplazo de 1932:

Manuel y Jesús Cuez Menendez, hermanos del mozo Luis, número 23, Joaquín, José y Juan Bautista Rodriguez Perez, hermanos del mozo Angel, número 150.

Emilio-Constantino, Francisco y José Llana Garcia, hermanos del mozo Jesús, número 106.

Luis Rodriguez Orobio, padre del mozo Luis Francisco Rodriguez Verriory, número 153.

Francisco Sanchez, padre del mozo José Sanchez Varela, número 169.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados ausentes, para que comparezcan ante auto-

ridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Consulado Español, a fines relativos con el servicio militar de sus familiares.

Avilés, 10 de marzo de 1936.—El Alcalde, Mario Alvarez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE LABIANA

EDICTO

Don José Pérez Alonso, Juez de primera instancia accidental del partido de Pola de Labiana.

Hago saber: Que el día seis de julio próximo, a las once horas, habrá de tener lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de los bienes que se dirá, embargados en la ejecución de sentencia de los autos de menor cuantía promovidos por doña Josefa Cueto García, mayor de edad, viuda, vecina que fué de Sama contra doña Consuelo Sánchez Cueto, e reclamación de cantidad, ejecución que ahora sigue el Procurador don José Cervilla, en nombre de don Joaquín Pelayo Sánchez Cueto, mayor de edad, casado, Ayudante Facultativo y de la misma vecindad.

Los bienes que se anuncian en subasta son los siguientes:

Una casa sita en el barrio de las Casas Baratas, de Sama de Langreo, con su patio, verja y accesos, que ocupa una superficie de ciento cinco metros cuadrados, lindando por su frente, entrando, calle de Antonio Lucio; izquierda, viuda de Tejerina; derecha, más de Isidro Fernández, y es alda, con Francisco Bernardo. Tasada en once mil pesetas.

Se advierte lo siguiente:

Por tratarse de segunda subasta, ésta se celebrará con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Los licitadores, para tomar parte en aquélla, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento del avalúo no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Por no hallarse inscrita la finca en el Registro de la propiedad, no constan los títulos de propiedad ni las cargas.

Dado en Pola de Labiana, a ocho de junio de mil novecientos treinta y seis.—José Pérez Alonso.—El Secretario judicial, Antonio Eguivar.

—:—

DE GIJÓN

Don Jenaro Palacio Sánchez, Juez de primera instancia accidentalmente, del Distrito de Occidente de Gijón.

Hago saber: Que el día nueve de julio próximo, a las doce horas, habrá de tener lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, pública y segunda subasta de la finca que se dirá, de la propiedad del quebrado don Ramón Peón Fernández, del comercio de esta plaza, la cual fi-

gura comprendida entre los bienes de la misma correspondiente, para con su producto, hacer pagos que fueron aprobados por la Junta general de acreedores por el orden y la proporción establecida por la misma y por los acuerdos de este Juzgado, ya en la Junta de graduación, ya por dichos acuerdos judiciales.

Pues así se acordó en la pieza segunda sobre administración de la expresada quiebra, en providencia de hoy.

La finca que se anuncia en subasta se describe así, según resulta de los antecedentes del Registro de la Propiedad.

RUSTICA

Terreno situado en el sitio denominado «El Caliero», en términos de Breñaña, barrio de Santa Bárbara, del concejo de Villaviciosa, de cabida aproximada seiscientos metros cuadrados, con riego; linda todo por el frente u Oeste, con la carretera de Villaviciosa a Tazones; atrás, Sur y Este, con la ría de Villaviciosa, y por la izquierda o Norte, terrenos cercados de la Sociedad Valle, Ballina y Fernández.

En tal terreno hay edificadas tres naves destinadas a almacenes, dos de ellas y parte de la otra, en la que que además se edificó la casa habitación de planta baja y piso, cuyas tres naves o cuerpos ocupan toda la extensión del terreno. A espaldas del terreno, sobre la ría, existe un muelle habilitado para la carga y descarga de mercancías nacionales y extranjeras por concesión del Gobierno Español. Tasadas en cuarenta y cuatro mil quinientas sesenta y siete pesetas con veinticinco céntimos.

Se advierte lo siguiente:

Primero. Por tratarse de segunda subasta, por no haber habido postor en la primera, se anuncia y habrá de tener lugar con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Segundo. Los autos y la certificación del Registro a que se contrae la regla cuarta del artículo treinta y uno de la ley hipotecaria, quedan de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como base de la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercero. La finca descrita se saca a subasta, sin suplir previamente los títulos de propiedad, de acuerdo con lo interesado y lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento de dicha tasación y exhibiendo además su cédula personal.

Dado en Gijón a cinco de junio de mil novecientos treinta y seis.—Jenaro Palacio. El Secretario judicial Magín Fernandez.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial